



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00125-00
Ejecutante:	CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo de la referencia sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

De la misma manera, no se practicaron los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que la ejecutada es una entidad

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Amén de que no se solicitó ningún interrogatorio.

## **2. ANTECEDENTES**

El Despacho de manera previa enuncia las pretensiones invocadas con la demanda y los hechos, para determinar así el problema jurídico:

### **2.1. Pretensiones**

El señor **CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del cual solicita librar mandamiento de pago y como consecuencia se ordene el estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 proferida por este Juzgado, debidamente ejecutoriada el 4 de septiembre de 2012 y en consecuencia se ordene el pago por concepto de: (i) \$12.912.598 por concepto de diferencias de mesadas adeudadas desde el 11 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2016, (ii) \$473.535.90 por concepto de indexación sobre la diferencia de las mesadas adeudadas en el mismo periodo y (iii) \$46.266.076.61 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 5 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

No obstante, en el presente caso se advierte que atendiendo las pretensiones invocadas en la solicitud de mandamiento, el juzgado mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017 de manera oficiosa realizó la liquidación de las pretensiones reclamadas y decidió librar el mandamiento de pago por 1. la suma de \$14.434.238.90, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia y 2. Por la suma de \$7.633.984.65, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$6.700.525.21, entre el 5 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 27) hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 (fl. 82 - 87), confirmó de manera parcial la decisión y ordenó efectuar una nueva liquidación previo a libran nuevamente el mandamiento de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, por parte del área de contaduría se elaboró una nueva liquidación y mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se profirió auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos: (i) Por la suma de (\$14.434.238,90), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad, (ii) Por la suma de \$452.311,88, por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria del fallo (4 de septiembre de 2012), (iii) Por la suma de \$4´090.913,56, por concepto de los intereses moratorios causados, entre el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015. La mentada decisión quedó en firme. En este contexto, se tendrá en cuenta como pretensión, la que quedó fijada en esta providencia.

## **2.2. Hechos**

Los siguientes son los hechos que se encontraron probados teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la parte demandante, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y que no fueron tachados de falsos:

2.2.1 Mediante sentencia del 10 de agosto de 2012, este Juzgado condenó al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.2.2. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó al ya liquidado ISS, dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2.3. El Instituto de los Seguros Sociales - ISS en Liquidación, mediante Resolución No. GNR 119780 de fecha 28 de abril de 2015, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor, elevando la cuantía a la suma de \$2.919.592, según se advierte a folios 30 - 34 del expediente.

2.2.4. Según lo manifestado por el apoderado del ejecutante, la anterior resolución no cumplió a cabalidad con la orden judicial, en este sentido, considero que la pensión del accionante no fue reliquidada siguiendo los parámetros establecido en la orden judicial, en consecuencia, indicó que los valores reconocidos deben ser tenidos en cuenta como un pago parcial.

2.2.5. En el anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamenta la acción ejecutiva en lo preceptuado por las siguientes disposiciones legales:

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículos 297 numeral 1, 298, artículo 156 numeral 9. numeral 2 literal k del artículo 164 y artículo 192. Código de General del Proceso: Artículos 306, 422 y s.s, Código Civil: Artículo 1653.

Indicó que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago pretendido, por cuanto la sentencia judicial proferida por este Juzgado debidamente ejecutoriada con fecha 4 de septiembre de 2012, toda vez que no ha sido cumplida en su integridad.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 422 y ss del Código de General del Proceso la sentencia judicial constituye un título ejecutivo, toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriada, reúne los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, y contiene una obligación clara expresa y exigible.

### **2.4 Actuación procesal**

La demanda ejecutiva se presentó el 30 de marzo de 2018, el juzgado mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017 de manera oficiosa realizó la liquidación de las pretensiones reclamadas y decidió librar el mandamiento de pago por 1. la suma de \$14.434.238.90, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia y 2. Por la suma de \$7.633.984.65, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$6.700.525.21, entre el 5 de septiembre de 20123 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 27) hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad.

La mentada decisión fue apelada, el superior la confirmó parcialmente, sin embargo este juzgado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 libró nuevamente mandamiento de pago (i) Por la suma de \$14.434.238,90, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad, (ii) Por la suma

de \$452.311,88, por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria del fallo (4 de septiembre de 2012), (iii) Por la suma de \$4'090.913,56, por concepto de los intereses moratorios causados, entre el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

La demanda fue notificada a la entidad ejecutada con fecha 11 de diciembre de 2018 y dentro del término legal ejerció el derecho de defensa contestando la demanda y excepcionando.

## **2.5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA COLPENSIONES.**

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 106 a 117 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

### **2.5.1 . Pago**

En este sentido indicó que la entidad no adeuda concepto alguno, toda vez que el derecho reclamado fue cancelado mediante Resolución GNR119780 de fecha 28 de abril de 2015.

### **2.5.2 Compensación**

Indicó que en el presente caso se tenga en cuenta como pago las canceladas por concepto de mesadas pensionales a partir del reconocimiento pensional.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Numeral 9, Artículo 372 del C.G.P**

**2.6.1. Parte demandante:** Indicó que si bien la entidad mediante resolución GNR 119780 del 28 de abril de 2015, pretendió dar cumplimiento a la orden judicial, elevando la pensión del ejecutante a la suma de \$2.919. 592.00, al momento de liquidar y calcular el IBL de la pensión no tomo en forma correcta las proporciones de los rubros salariales notándose una desmejora en el monto de la pensión del actor, generándose diferencias de mesadas e indexación a su favor.

Manifestó que como ya se dijo no se le ha dado cumplimiento a la sentencia, se están generando unos intereses moratorios de conformidad al inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., hasta el día en se cumpla integralmente el fallo judicial.

Finalmente, solicitó que se ordene seguir adelante con la ejecución y se despache desfavorablemente las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

**2.6.2. Entidad ejecutada:** El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, insistió en que con la Resolución No.119780 del 28 de abril de 2015, la entidad realizó la liquidación pensional, teniendo en cuenta los factores salariales encontrados en el expediente pensional, y con la información que se reporta en la historia laboral del afiliado para el último año de servicios, es decir desde el 01 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006, y en proporción indicada según el factor salarial.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3.0 CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestos los hechos y las pretensiones, el problema jurídico se concreta en establecer sí que el señor **CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 proferida por este el Juzgado, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No.119780 del 28 de abril de 2015, no se dio cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por este Juzgado, por cuanto no fueron pagadas las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales, la indexación ni los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en la citada providencia.

#### **3.2 RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la COLPENSIONES, luego de verificar que de ellas se dio traslado conforme al numeral

1º del artículo 443 del C.G.P<sup>2</sup>. La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

**3.2.1. Excepción de pago.** Señala la entidad demandada en la contestación de la demanda que en el presente caso no se adeuda al ejecutante ningún valor por capital ni intereses.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la resolución de cumplimiento a la orden judicial, esto es, Resolución No.119780 del 28 de abril de 2015, la entidad ejecutada COLPENSIONES, pese a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, no pagó las diferencia de las mesadas pensionales, la indexación ni los intereses moratorios objeto del presente proceso, tal y como quedó expuesto en la sentencia objeto de ejecución, argumentos fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 11 de octubre de 2018 (fls. 96 - 98).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante las diferencias de las mesadas pensionales, la indexación ni los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las sentencias base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago, propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada.

**3.2.2. Excepción de compensación.** En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, es decir, no explicó las razones por las cuales considera que existe compensación, razón por la cual no es posible estudiar dicho medio exceptivo.

#### **4.0.- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

---

<sup>2</sup> Folio 136.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

## **5.0 CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que COLPENSIONES en la Resolución No.119780 del 28 de abril de 2015, si bien, reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en la citada resolución no pagó las diferencias de las mesadas pensionales, la indexación ni los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, (i) Por la suma de \$14.434.238,90, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad, (ii) Por la suma de \$452.311,88, por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria del fallo (4 de septiembre de 2012), (iii) Por la suma de \$4´090.913,56, por concepto de los intereses moratorios causados, entre el 5 de septiembre de 2012

hasta el 30 de abril de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 11 de octubre del 2018 (fls. 96-98).

#### **6.0- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **pago y compensación** propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **Carlos Enrique Amador Preciado**, identificado con C.C. N° 19.086.552 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad accionada por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA**

**TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**PIZARRO**

**016**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc9be6753b9191d9a0196f21c0431551aa9166bf4cab3eade07e679cd22bab8**

Documento generado en 28/09/2020 10:03:19 a.m.